Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0700

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Leisy Novas, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00770, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

a) Los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en fecha 11 de enero de 2018, presentaron querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted] (a) Jhon; procediendo adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 2 de marzo de 2018.

b) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte en fecha 24 de enero de 2018 presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en el crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó el auto marcado con el núm. l137-2018-SACO-00102, de fecha 3 de mayo del 2018, y dictó apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

d) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00014, de fecha 8 de febrero del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad.* ***SEGUNDO:*** *Mantiene las medidas de coerción dictadas en contra del imputado [redacted], consistentes en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica fijada en el monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00) en efectivo, a ser depositados en el Banco Agrícola, impedimento de salida del país sin autorización del Ministerio Publico y la obligación depresentarse el día doce (12) de cada mes, por ante la fiscalía de Duarte, hasta tanto culmine el proceso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado*

> [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil, presentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, condena al imputado* [redacted]*, al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, a ser distribuidos en partes iguales, es decir quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su hecho punible.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes a quienes esta sentencia le ha resultado desfavorable, que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación, para recurrir la misma en apelación, de acuerdo al contenido del artículo 416 y siguiente del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27-02-2019, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas.*

e) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 6 de febrero de 2020,

dictó la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado* [redacted], *a través de su abogado constituido,* [redacted], *en contra la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00014, dada el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia de primer grado.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales del recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la misma a las partes del proceso. Advierte a la parte que no esté conforme con esta sentencia que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del despacho penal de esta corte de apelación.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> ***Primer Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que la corte de apelación no debía confirmar una sentencia que declara al imputado culpable de homicidio intencional ante la inexistencia de animus necandi.* ***Segundo Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por no valorar en su justa dimensión la concurrencia de circunstancias objetivas para admitir en beneficio del imputado la aplicación de circunstancias de atenuación punitiva y de criterios para la determinación de la pena.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su instancia recursiva la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo los siguientes términos: *Argumentación jurídica:*

> ***a)*** *La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte, por resolución número 601-01-2017-SRES-00933, de fecha 6 de octubre de 2017, impuso prisión preventiva a título de medida de coerción, contra el ciudadano [redacted], con motivo del sometimiento penal que efectuara el Ministerio Público por haber sido iniciada una*

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

investigación en su contra acerca de la muerte violenta de [redacted].

b) *Como el ente persecutor no presentó acusación en el plazo legal establecido, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, por auto número 00047-2018, de fecha 8 de enero de 2018, no tuvo más opción que intimarlo para que presentara requerimiento conclusivo en el plazo común de quince (15) días, intimación que fue notificada el 10 de enero de 2018.*

c) *La acusación fiscal fue formulada el 24 de enero de 2018; y la audiencia preliminar fue fijada para el 1 de marzo de 2018, siendo aplazada en dos ocasiones y en la tercera vista celebrada el 3 de mayo de 2018, el imputado fue enviado a juicio mediante resolución número 1137-2018-SACO-00102; actuación que dio origen al apoderamiento del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, y que producto de la celebración del juicio emitió una decisión condenatoria de 20 años, según sentencia número* [redacted]*-SSEN-00014, de fecha 8 de febrero de 2019.*

d) *El imputado recurrió ante un tribunal superior la decisión de los jueces del fondo, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Judicial de San Francisco de Macorís, por Sentencia número 125-2020-SSEN-00005, del 6 de febrero de 2020, dispuso el rechazo de la acción recursiva; procediendo el ministerial [redacted], por acto número 0185-2025, de fecha 4 de febrero de 2025, a notificar al imputado -a requerimiento de la secretaria de la corte-, la sentencia que confirma lo decidido en la jurisdicción de juicio,

e) *La sección denominada Cronología del Proceso, que posee -a partir de la página 2- tanto la sentencia dé primer grado, como la de la corte, permiten establecer que durante el desarrollo del proceso sobrevinieron una serie de aplazamientos promovidos por el ministerio público y la parte querellante, que -indefectiblemente- conllevaron a retardar el curso normal del proceso, y que, en buen derecho, no pueden ser atribuidos al imputado ni le pueden perjudicar a éste.*

f) *En este caso resulta censurable que, el 6 de febrero de 2020 la corte de apelación haya decidido el recurso tramitado por el justiciable, y que éste haya tenido conocimiento de la decisión judicial el 4 de febrero de 2025, es decir, cinco (5) años después, lo que denota un retardo extremo por parte de la secretaria del despacho penal y que no tiene explicación, ya que no ha concurrido en la*

especie ningún caso fortuito ni causa de fuerza mayor que le haya impedido cumplir con sus funciones en un plazo razonable, y dicha omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el trámite del proceso de notificación, en modo algo puede ni debe perjudicar al imputado, como lo ha reconocido inclusive la propia Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones.

g) *La Constitución de la República, en su artículo 69, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

h) *El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, regula las pautas relativas a la duración máxima del proceso tomando como parámetro que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas*

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

i) *Es evidente que en el caso seguido al ciudadano* [redacted] *han concurrido una serie de dilaciones injustificadas que han afectado la seguridad jurídica; y es que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. No cabe dudas que este caso registra una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia que en términos significativos ha lesionado derechos reconocidos en nuestra Carta Magna a favor de toda persona sometida a los rigores de un proceso judicial, debido a lo cual, de manera incidental el recurrente propone el examen de esta cuestión, procurando que en sede casacional sea ordenada la declaratoria de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues la referida figura jurídica, atendiendo a su naturaleza perentoria, una vez acogida pone fin al proceso, acorde a las disposiciones del Código Procesal Penal, y el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia.*

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

4. Por otro lado, argumenta como sustento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

> *a) Es un aspecto no controvertido que la Corte a qua dispuso el rechazo del recurso de apelación efectuado por el justiciable, por entender en esencia, que los argumentos del recurrente no eran lo suficientemente sólidos para proceder a la revocación de lo decidido en fase de juicio. Sin embargo, el recurrente casacional considera que el criterio de la corte al igual que lo hicieron los jueces de primer grado no se ajusta a la realidad de lo ocurrido y se encuentra apartada de la norma jurídica que debía ser aplicada en el caso de que se trata. Siendo más específico, el casacionista denuncia que en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal que resulta apoderado del conocimiento de un recurso tiene competencia para revisar, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, y en la especie se puede verificar que en el escrito de apelación, el imputado pidió -en el ordinal cuarto de sus conclusiones- que la corte revisara cualquier aspecto de naturaleza constitucional que pudiese cambiar la suerte del proceso en términos favorables hacia su persona.*

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

b) La corte de apelación estimó que de parte del encartado hubo intención de causar la muerte de la víctima, y establece -en la parte in fine del párrafo 13- que la pena impuesta fue correcta y proporcional al hecho ejecutado y que las sociedades modernas reprochan la comisión de un homicidio, sobre todo cuando es cometido sin un motivo racional que pueda explicar razonablemente el comportamiento del autor. No obstante, en contraposición a dicho razonamiento, cabe destacar que en este caso resultaba inaplicable la figura jurídica de homicidio voluntario, ante la inexistencia de animus necandi, porque la autopsia aportada a título de prueba pericial en la instrucción definitiva de la causa constituye prueba fidedigna de que no hubo intención de quitar la vida a la persona directamente ofendida por la comisión del hecho punible, con independencia de que el resultado de inferir las heridas haya sido la muerte, habida cuenta que es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses que describe en su informe que las heridas que tenía la víctima fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, en el muslo derecho y en miembros inferiores, lo que descarta la tipificación del hecho como homicidio intencional conforme a los lineamientos de la medicina legal, la jurisprudencia comparada y la doctrina vigente más socorrida.

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

c) En la especie, la corte no se percató que la autopsia ni siquiera se habla de realización de disparos en partes vitales del cuerpo humano, como la cabeza, el corazón, el cuello, etc., ni se detuvo a pensar que el dictamen pericial corrobora que las heridas fueron localizadas en uno de los muslos, y en otras áreas un tanto menos significativas, que en términos legales reafirman la intención de herir o querer causar daño, es decir, que los jueces de la corte al analizar el recurso inobservaron que tal y como lo propuso el recurrente en el párrafo 9, página 4 del escrito de apelación-, en este caso no puede hablarse de animus necandi. En cambio, el recurrente entiende que lo ocurrido encuentra sustento legal en el ilícito de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, y que, por tratarse de un asunto de orden público, claramente los jueces debían valorar, máxime que la víctima ni siquiera falleció tan pronto el hecho fue materializado, sino varias horas después mientras recibía atención médica, pues la sentencia de primer grado indica -en el párrafo 11, letra b)- que el suceso tuvo lugar el 1 de octubre de 2017, y [redacted], fue declarado muerto el 2 de octubre de 2017 a eso de las 3:30 horas de la madrugada, según lo acredita el certificado de defunción número 133984, expedido por la Dirección de Información y Estadísticas de Salud Pública, y que se encuentra descrito en la

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

página 16 de la sentencia de primer grado; siendo todas estas cuestiones obviadas por los jueces que rechazaron la acción recursiva y que como garantes del debido proceso y de la tutela judicial efectiva estaban llamados a analizar en su verdadero sentido y alcance, por incidir de modo directo en la calificación jurídica que en el fondo fue otorgada al hecho y la pena imponible, todo lo anterior, sin dejar de mencionar que en grado de apelación los jueces tampoco analizaron de manera objetiva la dirección de los disparos, y con su accionar incurrieron en el mismo error que los jueces del fondo porque no existen suficientes elementos para concluir con carácter irrefutable que la voluntad del autor era causar la muerte, cuando ni siquiera el representante del ministerio público pudo probar el móvil del hecho. En este sentido, el imputado sugiere que el derecho sea aplicado correctamente y que el colegiado casacional otorgue la verdadera calificación legal al expediente, variando los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309, parte in fine, del referido texto jurídico.

d) Los juzgadores que conocieron la apelación desestimaron los argumentos de la parte recurrente - propuestos en el segundo medio de impugnación- que estaban encaminados tanto a la acogencia de circunstancias atenuantes como la aplicación de

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

criterios para la determinación de la pena, siguiendo los parámetros definidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal de segundo grado mantuvo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor fijada a cargo del imputado sin admitir a su favor ninguna circunstancia atenuante ni aplicar en su beneficio ningún criterio para determinar la sanción, cuestiones que para el recurrente resulta irrazonable y apartada del verdadero sentido de justicia y equidad, toda vez que ir privado de libertad durante 20 largos años no sólo iría en detrimento del imputado, sino también de su familia, y es que bajo ninguna circunstancia se debe olvidar que, el artículo 55 de la Constitución de la República, se refiere a los derechos de la familia, y en este sentido establece que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas....

e) En esa línea discursiva, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es idóneo recordar que el imputado [redacted] *es un infractor primario, en el entendido de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, y que se vio en la necesidad de cometer el delito realizando disparos hacia una de las piernas ante los evidentes actos de violencia que fueron ejercidos por la víctima, quien sin ninguna*

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

justificación se dirigió hacia él con dos botellas de vidrio en las manos, sin existir conflicto o problema anterior, como dijeron dos de los testigos aportados por la defensa durante el juicio, a los que desafortunadamente el tribunal sentenciador no les concedió ningún valor probatorio, restando méritos a lo narrado por [redacted] *por la sencilla razón de que - a decir del tribunal omitió mencionar cuál fue la causa por la que la víctima se dirigió hacia el imputado con dos botellas; tampoco podía dejar de ser evaluado que el arma utilizada no era ilegal, y que la finalidad de los disparos no era causar la muerte, con independencia de que el fatal resultado haya sido éste; inobservando los jueces de la corte -como también lo hicieron los signatarios del veredicto condenatorio- que los testigos se limitan a responder aquellas cuestiones que se les pregunta.*

f) Las circunstancias objetivas descritas en los párrafos que anteceden, en términos legales no podían ser menospreciadas por la corte a qua, y es que, en definitiva, la finalidad constitucional que se persigue con la imposición de penas puede dar lugar a su atenuación, permitiendo que la misma sea menor a la cuantía máxima de la sanción reservada por el legislador para el delito que se considera probado.

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

5. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada por el imputado [redacted], en su recurso de casación, quien sostiene que en este caso resulta censurable que, el 6 de febrero de 2020 la corte de apelación haya decidido el recurso tramitado por el justiciable, y que éste haya tenido conocimiento de la decisión judicial el 4 de febrero de 2025, es decir, cinco (5) años después, lo que denota un retardo extremo por parte de la secretaria del despacho penal y que no tiene explicación, ya que no ha concurrido en la especie ningún caso fortuito ni causa de fuerza mayor que le haya impedido cumplir con sus funciones en un plazo razonable, y dicha omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el trámite del proceso de notificación, en modo alguno puede ni debe perjudicar al imputado; que han concurrido una serie de dilaciones injustificadas que han afectado la seguridad jurídica; y es que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso.

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

No cabe dudas que este caso registra una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia que en términos significativos ha lesionado derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, debido a lo cual, de manera incidental el recurrente propone el examen de esta cuestión, procurando que en sede casacional sea ordenada la declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; la defensa no concluyó en audiencia sobre dicho planteamiento, no obstante, al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal, procede ponderar dicha solicitud, ya que puede ser conocida de oficio o a petición de parte.

6. En ese sentido, es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas*

dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

7. A luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 6 de octubre de 2017 con la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte, mediante la resolución núm. 601-01-2017-SRES-00933. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 7 años, 8 meses y 6 días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

8. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[1] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del

[1] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando a groso modo que en fecha 3 de mayo de 2018, Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte mediante resolución núm. 1137-2018- SACO-00102, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], conociendo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial Duarte el fondo del proceso, en fecha 8 de febrero de 2019, dictando en su contra sentencia condenatoria de 20 años; procediendo el imputado a interponer formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia en fecha 31 de julio de 2019, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia, de fecha 6 de febrero de 2020; sin embargo, le fue notificada al hoy recurrente el 4 de febrero de 2025.

9. En esa tesitura, asumiendo los criterios derivados del Tribunal Constitucional[2] dominicano: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto

[2] Sentencia núm. TC/0394/18, refrendada en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

por la ley. b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida. c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

10. Que según se desprende de lo relatado, el proceso seguido en contra del imputado [redacted] recorrió la fase ordinaria tempranamente dentro del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal penal, pues en un plazo de dos años y cuatro meses intervino la sentencia que lo condenó y ejerció su derecho a un recurso, el cual fue rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada; sin embargo, se observa que posterior a la fecha de la sentencia dictada por la corte sobrevino la llega al país del virus del Covid-19 y si bien esto no justifica el retraso del tribunal de alzada en notificar la

decisión; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye, mantuvo su medida de coerción de libertad mediante garantía económica, y un tribunal superior había revisado su proceso ante el ejercicio del derecho a recurrir y en ese tenor consideramos que el retraso provocado por la ausencia de notificación de la decisión por parte de la Corte *a qua* no se produjo debido a una falta de los jueces sino a un problema estructural en la secretaría del tribunal, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción procesal de la extinción de la acción penal prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente una vez notificada la decisión ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, en tal sentido se desestima la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los medios propuestos en el recurso de casación

11. En síntesis en su primer medio el recurrente considera que el criterio de la corte al igual que lo hicieron los jueces de primer grado no se ajusta a la realidad de lo ocurrido y en contraposición a dicho razonamiento, destaca que en este caso resultaba inaplicable la figura

jurídica de homicidio voluntario, ante la inexistencia del *animus necandi*, porque la autopsia aportada a título de prueba pericial constituye prueba fidedigna de que no hubo intención de quitar la vida a la persona directamente ofendida por la comisión del hecho punible, con independencia de que el resultado de inferir las heridas haya sido la muerte, habida cuenta es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses describe en su informe que las heridas que tenía la víctima fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, en el muslo derecho y en miembros inferiores, lo que descarta la tipificación del hecho como homicidio intencional conforme a los lineamientos de la medicina legal, la jurisprudencia comparada y la doctrina vigente más socorrida; la corte no se percató que en la autopsia ni siquiera se habla de realización de disparos en partes vitales del cuerpo humano, como la cabeza, el corazón, el cuello, etc., ni se detuvo a pensar que el dictamen pericial corrobora que las heridas fueron localizadas en uno de los muslos, y en otras áreas un tanto menos significativas, que los jueces de la corte al analizar el recurso inobservaron que tal y como lo propuso el recurrente en el escrito de apelación, en este caso no puede hablarse de *animus necandi*. En cambio, el recurrente entiende que lo ocurrido encuentra sustento legal en el ilícito

de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, y que, por tratarse de un asunto de orden público, claramente los jueces debían valorar, máxime que la víctima ni siquiera falleció tan pronto el hecho fue materializado, sino varias horas después mientras recibía atención médica, pues la sentencia de primer grado indica -en el párrafo 11, letra b)- que el suceso tuvo lugar el 1 de octubre de 2017, y [redacted], fue declarado muerto el 2 de octubre de 2017 a eso de las 3:30 horas de la madrugada, según lo acredita el certificado de defunción número 133984, expedido por la Dirección de Información y Estadísticas de Salud Pública, siendo todas estas cuestiones obviadas por los jueces que rechazaron la acción recursiva y que como garantes del debido proceso y de la tutela judicial efectiva estaban llamados a analizar en su verdadero sentido y alcance, por incidir de modo directo en la calificación jurídica que en el fondo fue otorgada al hecho y la pena imponible.

12. Del análisis de la decisión impugnada y del cotejo del recurso de apelación se verifica que el recurrente invocó ante la Corte de Apelación la errónea valoración de la prueba testimonial, aspecto que analizado y contestado aplicando la regla de la lógica, sana crítica, los conocimientos científicos, en otro escenario invoco falta de motivación y violación a la

ley, en el cual establece que conforme al informe de autopsia valorado, los disparos fueron realizados en los miembros inferiores, por lo que no existía la intención de matar (animus necandi), que el homicidio está castigado con una pena de tres (3) a veinte (20) años y los juzgadores imponen la sanción [redacted] que la parte acusadora (Ministerio Público y querellante) demostrara que el imputado tuviese una conducta antijurídica previo a los hechos o que fuera reincidente, que se trata de una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad, que el tribunal en las páginas 27-28, a partir de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios que tomo en consideración, sin embargo no estatuyo en cuanto al contexto social donde se cometió la infracción, el estado de las cárceles y las características personales del imputado, en ese tenor le atribuye a la sentencia recurrida en apelación además de falta de motivación también ilogicidad manifiesta, en el entendido de que si hubiese valorado de forma conjunta y armónica, conforme la sana critica del proceso el imputado no hubiese sido condenado a veinte (20) años sin observar el artículo 339 del Código Procesal Penal; siendo este el contexto en que presento su recurso no en el argüido en casación, en el sentido de que lo ocurrido encuentra sustento

legal en el ilícito de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, tipo penal que no fue invocado en las instancias que nos preceden, por lo que se desestima por constituir un medio nuevo, así como las conclusiones externada en ese tenor por la defensa del recurrente en casación; ya que las pruebas aportada y valoradas por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte *a qua* quedo establecido que estamos en presencia del tipo penal de homicidio voluntario.

13. En ese tenor respecto a los demás aspectos que critica el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente: *Para los jueces de la Corte, las críticas y reparos de la defensa en este sentido, no tienen mérito alguno. Resulta evidente que lo decidido por el tribunal al condenar al imputado por el crimen de homicidio voluntario, declarándole culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan este hecho punible, cometido en perjuicio de* [redacted]*, hoy extinto, y condenarle a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, han dado una sentencia justa y proporcionada que evidentemente ha sido el resultado razonable de las pruebas examinados por aquel tribunal como se ha visto. Igual al acordar las indemnizaciones acordadas. Luego de valorar todas las pruebas antes*

enunciadas y ponderadas por la corte en su contexto, otras consideraciones importantes sobre esta experticia, recaen sobre la cantidad de heridas que presentaba el cuerpo de la víctima, haciéndose constar una cantidad global de cinco (5) disparos, y que aunque el descrito inicialmente es el que causa la muerte, las demás heridas lesionaron los miembros inferiores del occiso, específicamente los muslos, causando laceraciones en los tejidos y músculos de ambos miembros, lo que indica que la víctima recibe en total cinco disparos, aunque uno haya sido el causal de la muerte al lesionar la vena femoral izquierda. De manera final, dicen los jueces de primer grado, esta prueba constituye una prueba certificante de la muerte de la referida víctima, así como de la causa, no así quién lo cometió, por no constituir una prueba vinculante sino certificante de su muerte, sin embargo, al relacionarse esta prueba con otras, puede concluir el tribunal en base a la identificación de la persona responsable. Quedando así establecido por el número de heridas inferidas a la víctima, la intención criminal del imputado [redacted] de provocarle la muerte al señor [redacted] (occiso), quien falleció aproximadamente cinco (5) horas después de haberle propinado los disparos, víctima, quien a pesar de recibir las atenciones médicas no pudieron salvar su vida.

Exp. 2038-2017-EPEN-01356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

14. El segundo medio propuesto por el recurrente se contrae a que los juzgadores que conocieron la apelación desestimaron los argumentos de la parte recurrente que estaban encaminados tanto a la acogencia de circunstancias atenuantes como la aplicación de criterios para la determinación de la pena, siguiendo los parámetros definidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal de segundo grado mantuvo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor fijada a cargo del imputado sin admitir a su favor ninguna circunstancia atenuante ni aplicar en su beneficio ningún criterio para determinar la sanción, cuestiones que para el recurrente resulta irrazonable y apartada del verdadero sentido de justicia y equidad, toda vez que ir privado de libertad durante veinte (20) largos años no sólo iría en detrimento del imputado, sino también de su familia; que el imputado [redacted] es un infractor primario, en el entendido de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, y que se vio en la necesidad de cometer el delito realizando disparos hacia una de las piernas ante los evidentes actos de violencia que fueron ejercidos por la víctima.

15. Respecto a la queja planteada por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Al ponderar los fundamentos de la pena impuesta, el tribunal de primer grado ha dejado establecido en el fundamento 23, como elementos de justificación de la pena impuesta: "a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, puesto que el encartado [redacted], tuvo una participación activa en la producción del resultado lesivo de este hecho, dando muerte al hoy occiso sin que se percibiera a través de la prueba producida en el juicio que en el hecho participara otra u otras personas, así como la gran cantidad de disparos que esta persona realiza a la víctima sin que se haya demostrado que la víctima provocara al imputado, sumado a que posterior a cometer su acción el mismo emprendió la huida; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, esencialmente en este aspecto, pues es indudable que, tratándose de una persona joven, el mismo tendrá la oportunidad de reflexionar y readecuar su conducta, de modo tal que pueda reinsertarse a la sociedad como una persona de bien y respetuoso de las normas; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con su acción el imputado causó daños irreparables, pues se trata de la perdida de una vida humana, con la que además de la aflicción que provoca en su familia, por todo lo cual entiende el tribunal, que

> *procede imponer al imputado la pena máxima establecida dentro de la escala instituida por el artículo 304 del Código Penal dominicano, y condenarlo por tanto a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por constituir ésta una pena legal y ajustada a las circunstancias antes descritas, pena que será cumplida en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Por tanto, el tribunal ha justificado la pena impuesta y, resulta claro que la participación del imputado en la ejecución del hecho, por el modo en que se ha ejecutado, ya es un elemento que justifica la imposición de la pena en su extremo más alto, pues, la ausencia de hechos anteriores no puede ocultar la extrema crueldad que revela el hecho de matar a una persona en la forma descrita en los hechos fijados. En consecuencia, el segundo medio carece de fundamento y procede admitir que el recurso en general carece de méritos para justificar la anulación, revocación o variación de la decisión impugnada.*

16. Se verifica que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio propuesto el cual rechaza ya que la pena impuesta por el tribunal de primer grado fue aplicada en observancia de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiendo ninguna circunstancia atenuante que pueda ser acogida en su favor, por el contrario de la

valoración probatoria quedó demostrado que éste no recibió ninguna agresión por parte de la víctima que pudieran justificar su agresiva y desmedida conducta, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, al encontrarse dentro de los parámetros establecido de los tipos penales de homicidio voluntario por los que juzgado y encontrado culpable.

17. Respecto al argumento de que al momento de aplicar la pena no se observó que el arma no era ilegal, resulta irrelevante, ya que los juzgadores observaron de manera satisfactoria los criterios para la determinación de la pena y que no se trató de golpes y heridas sino de un homicidio voluntario cometido con un arma de fuego, aplicando una sanción dentro del rango establecido por la ley.

18. Entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado [redacted], al haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores tutelaron, el derecho y las

garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales generadas en

casación, por haber sucumbido en sus pretensiones. Mientras que procede eximir las costas civiles, ya que la parte querellante está asistida de un servicio gratuito.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Jonathan

[redacted] al pago de las costas penales y exime las costas civiles por estar asistida la parte querellante de un servicio gratuito.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are